



MADRID

Urbanismo,
Medio Ambiente
y Movilidad

Dirección General de Planeamiento
Subdirección General de Planeamiento

Expediente: 135-2025-00080

**MODIFICACIÓN PUNTUAL DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE MADRID
DE 1997
EN LA PARCELA DEL CAMINO DEL CERRO DEL ÁGUILA N°6
Distrito de Moncloa-Aravaca**



ANÁLISIS DE IMPACTOS

MPG camino Cerro del Águila 6. Análisis de impactos.

1 de 11

Información de Firmantes del Documento



MADRID

MARIA BELEN COLLADA HOLGUERAS - JEFE/A SERVICIO
EVA MARIA TORRES BERRUEZO - SUBDIRECTORA GENERAL DE PLANEAMIENTO
URL de Verificación: https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 23/07/2026 19:11:56
Fecha Firma: 24/07/2026 09:27:35
CSV : CVTWAIPBHYW353WW





ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	3
ÁMBITO DE LA ACTUACIÓN	3
OBJETO Y FINALIDAD	3
2. MARCO LEGAL.....	4
3. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.....	5
3.1. NORMATIVA.....	5
3.2. CONTENIDO.....	6
4. IMPACTO EN MATERIA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA Y FAMILIA.....	7
4.1. NORMATIVA.....	7
4.2. CONTENIDO.....	8
5. JUSTIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO NORMATIVA SOBRE ACCESIBILIDAD Y SUPRESIÓN DE BARRERAS.....	9
5.1. NORMATIVA.....	9
5.2. CONTENIDO.....	10
6. CONCLUSIÓN.....	10

Información de Firmantes del Documento



1. INTRODUCCIÓN

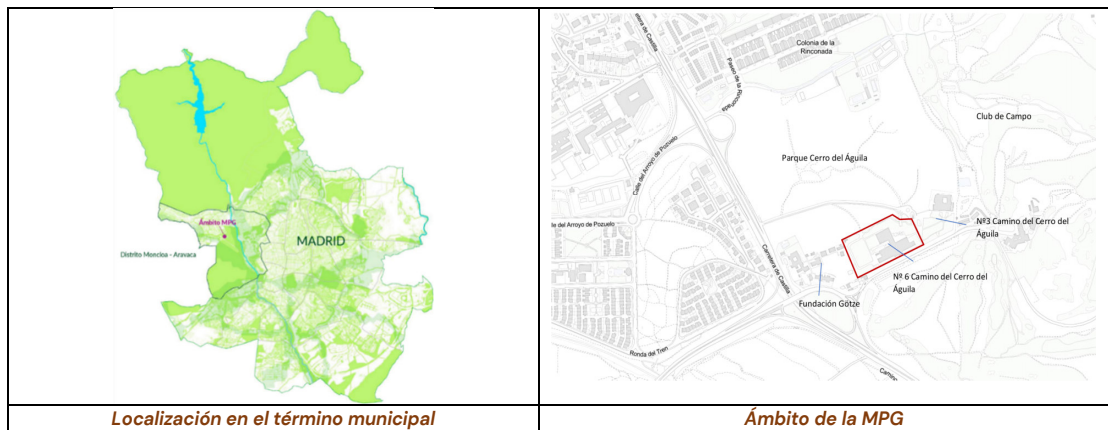
Este documento corresponde al análisis del impacto de la ordenación propuesta en la MPG sobre la población en las materias previstas por una legislación específica.

Ámbito de la actuación

Las modificaciones de la ordenación vigente que contempla la MPG afectan a una parcela de suelo urbano que tiene por límites:

- Al norte y noroeste, el parque del Cerro del Águila.
- Al noreste, la parcela nº3 del camino del Cerro del Águila.
- Al sur y sureste, el Club de Campo de la Villa de Madrid.
- Y, al suroeste, la parcela ubicada en la carretera de Castilla nº5.

La localización y el ámbito espacial de la MPG se representan en las siguientes imágenes:



Objeto y finalidad

La MPG tiene por objeto modificar la ordenación establecida por el Plan General para definir una actuación de dotación sobre la parcela situada en el número 6 del camino del Cerro del Águila del distrito de Moncloa-Aravaca de Madrid, con el fin de consolidar y ampliar la dotación educativa existente y mejorar la calidad y funcionalidad de los accesos a la parcela y del parque del Cerro del Águila colindante al mismo.

Los objetivos de la MPG son los siguientes:

- Consolidar la dotación de equipamiento privado existente en la parcela, mediante la ampliación de su superficie edificable y su calificación con el uso de equipamiento privado.
- Mejorar las condiciones de accesibilidad, conectividad y funcionales de la zona verde básica "Parque del Cerro del Águila", exterior al ámbito, con la finalidad de contribuir a paliar las deficiencias detectadas en dicho espacio libre público.

Información de Firmantes del Documento





En relación con las determinaciones urbanísticas legalmente exigibles, esta MPG establece la definición de la determinación estructurante de la edificabilidad y la ordenación pormenorizada de la parcela, de forma que se garantice su adecuada integración urbana con el entorno.

También establece los deberes derivados de la actuación de dotación, que se monetizan y que se destinarán a la realización una serie de acciones de las recogidas en el informe de 30 de abril de 2026 de la Subdirección General de Control de la Urbanización, en concreto la implementación de las medidas descritas en los **apartados 1B, 1C, y 3B y 3D**, por su relación directa con la actuación que se propone, dado que el cambio de uso y el incremento de la intensidad edificatoria del equipamiento supone un incremento de la población usuaria de estas instalaciones. Son las siguientes:

1- Dotar de accesibilidad peatonal al parque, como continuidad del eje verde articulador del barrio de Aravaca desde Ronda de las Flores, así como desde las paradas de transporte público. Comprende las siguientes actuaciones:

B. Acondicionamiento de Pasarela Peonatol y paradas de transporte público.

C. Creación de caminos accesibles y accesos a Cerro del Águila.

3.- Mejorar las condiciones de biodiversidad del parque y creación de polo de atracción hacia el mismo. Comprende las siguientes actuaciones:

B. Acondicionamiento de caminos que permitan el movimiento interno, así como la conexión con los elementos exteriores que posibiliten la unión con el barrio de Aravaca.

D. Acciones correctivas que delimiten el uso por parte de los vehículos a motor de transporte privado no autorizados, así como la instalación de elementos disuasorios del aparcamiento fuera de las zonas edificadas con acceso y que permitan únicamente el acceso de servicios y emergencia.

2. MARCO LEGAL

La normativa principal referente a la incorporación del análisis de impactos es la siguiente:

- Impacto por razón de Género. Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres y letra c) del apartado 1 del artículo 20 del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre.
- Impacto por razón de Infancia, adolescencia y familia. Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid y letra f) del apartado 2 del artículo 30 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid.
- Justificación del cumplimiento sobre accesibilidad universal. Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y la Ley 8/1993, de 22 de junio, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas y su Reglamento técnico, si procede.

Información de Firmantes del Documento



3. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

3.1. Normativa

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en su artículo 31.3, señala;

"Las Administraciones públicas tendrán en cuenta en el diseño de la ciudad, en las políticas urbanas, en la definición y ejecución del planeamiento urbanístico, la perspectiva de género, utilizando para ello, especialmente, mecanismos e instrumentos que fomenten y favorezcan la participación ciudadana y la transparencia."

El artículo 20.1.c del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, (en adelante TRLSRU) señala entre los criterios básicos de utilización del suelo para hacer efectivos los principios y los derechos y deberes enunciados en el título preliminar y en el título I, respectivamente, que las Administraciones Públicas, y en particular las competentes en materia de ordenación territorial y urbanística deberán:

*"c) Atender, **teniendo en cuenta la perspectiva de género**, en la ordenación de los usos del suelo, a los principios de accesibilidad universal, de movilidad, de eficiencia energética, de garantía de suministro de agua, de prevención de riesgos naturales y de accidentes graves, de prevención y protección contra la contaminación y limitación de sus consecuencias para la salud o el medio ambiente. [...]."*

El adecuado tratamiento de la perspectiva o impacto de género en el planeamiento urbanístico ha sido matizado por la jurisprudencia y por la doctrina, en palabras del Tribunal Supremo se ha de materializar con el respeto al **principio a la igualdad de trato**. De esta manera se ha recogido, entre otras, en las siguientes sentencias:

- Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1750/2018 de 10 de diciembre de 2018, Rec. 3781/2017 (Fundamento de derecho DECIMO SEXTO);

*"De acuerdo con todo lo expuesto consideramos que procede declarar como doctrina jurisprudencial que, si bien la cláusula de aplicación supletoria del derecho estatal no permite sostener la exigencia a las Comunidades Autónomas de un requisito, como es el informe de impacto de género, en materia de ordenación urbanística, que no figura previsto en su propia legislación, el principio de igualdad de trato es un principio inspirador de la nueva concepción del desarrollo urbano, que exige una ordenación adecuada y dirigida, entre otros fines, a lograr la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, esto es, **no es necesario el sometimiento del plan a un trámite específico para que esa perspectiva sea tenida en cuenta** y para que, en otro caso, el citado plan pueda ser impugnado y el control judicial alcanzara dichos extremos."*

- Sentencia del Tribunal Supremo 176/2022 de 11 Feb. 2022, Rec. 1070/2020;

*"**el respeto al principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres constituye una exigencia de carácter básico en todo el territorio nacional que debe ser observada en los planes de urbanismo, conforme a lo previsto en el artículo 31 y en la Disposición final primera de la Ley Orgánica***

Información de Firmantes del Documento





3/2007." (.../...) por tanto y en definitiva **"...el principio de igualdad de trato resulta siempre exigible y debe ser observado en cada una de las determinaciones del plan".**

3.2. Contenido

Según la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, el análisis del impacto de género tiene por objeto hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, en particular mediante la eliminación de la discriminación de la mujer, sea cual fuere su circunstancia o condición, en cualquiera de los ámbitos de la vida y, singularmente, en las esferas políticas, laboral, económica, social y cultural, para alcanzar una sociedad más democrática, más justa y más solidaria.

El apartado 3 del artículo 31.3 de la citada Ley Orgánica 3/2007 señala: *"Las Administraciones públicas tendrán en cuenta en el diseño de la ciudad, en las políticas urbanas, en la definición y ejecución del planeamiento urbanístico, la perspectiva de género, utilizando para ello, especialmente, mecanismos e instrumentos que fomenten y favorezcan la participación ciudadana y la transparencia."*

Así, teniendo en cuenta el respeto al principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres, y en consecuencia, la perspectiva de género, este informe analizará el impacto de dichas modificaciones, teniendo en cuenta la incidencia del planeamiento en el acceso a la vivienda, el empleo, la movilidad, la conciliación y la seguridad urbana.

En relación con el acceso a la vivienda la MPG no tiene incidencia. Se trata de recoger como uso cualificado el dotacional privado que es el que se lleva desarrollando en la parcela desde los años 90 del siglo XX, como uso consolidado que ahora se consolida y amplía para prestar mejor servicio.

En relación con el empleo, se puede afirmar que la consolidación del uso dotacional privado y el incremento de edificabilidad previsto puede favorecer la creación de empleo en la ciudad a hombres y mujeres facilitando la conciliación de la vida laboral y personal, circunstancia especialmente relevante desde la perspectiva de género.

Esta generación de empleo podría suponer un impacto positivo para la mujer, siempre que las incorporaciones laborales se realicen conforme a la normativa laboral y sectorial vigente.

Respecto a la seguridad se contribuye a la mejora de esta, pues la mayor edificabilidad del uso dotacional puede contribuir a incrementar la actividad y presencia de personas en entornos actualmente poco utilizados y mejorar la percepción de seguridad, un aspecto especialmente relevante para las mujeres en espacios urbanos con bajo nivel de uso.

Dado que el cambio de uso y el incremento de la intensidad edificatoria del equipamiento supone un incremento de la población usuaria de las instalaciones próximas a la parcela objeto de la actuación de dotación las acciones previstas señaladas en el apartado "1. INTRODUCCIÓN" (mejora de las condiciones de accesibilidad y funcionalidad en el parque del Cerro del Águila, principalmente en lo que respecta a su conexión peatonal y con el transporte público) también

Información de Firmantes del Documento



contribuirán a la seguridad.

Respecto a la educación, la finalidad principal de la ordenación es la consolidación y ampliación de un equipamiento educativo enfocado a la población de cualquier género que complete la oferta de servicios a la ciudadanía. De esta forma se mejorará la oferta educativa de postgrado en la ciudad dando la oportunidad a estudiantes (tanto mujeres como hombres) de mejorar su educación para afrontar la vida laboral.

En definitiva, la MPG afecta por igual a hombres y mujeres, no contiene aspecto alguno del que pudieran derivarse situaciones de discriminación y respeta, de manera íntegra, el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres, por lo que, en definitiva, supone **un impacto positivo e integrador en materia de género**.

En cuanto a la tramitación y aprobación, el equipo técnico redactor del instrumento, como los órganos administrativos que aprueban y tramitan el instrumento están formados por hombres y mujeres, con diversidad de edades y condiciones de capacidad, en las condiciones previstas en la legislación de las administraciones públicas.

Así mismo, en la tramitación se utiliza para ello, especialmente, mecanismos e instrumentos que fomentan y favorecen la participación ciudadana y la transparencia, como son:

- Los mecanismos de información pública relativos a los instrumentos de ordenación urbanística previstos en la legislación urbanística.
- Los mecanismos de transparencia de la documentación del propio instrumento, tanto física como digital, a través de la administración urbanística responsable de su aprobación.

4. IMPACTO EN MATERIA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA Y FAMILIA

4.1. Normativa

Artículo 24 de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid:

"2. La Comunidad de Madrid y las entidades locales procurarán desarrollar sus planeamientos urbanísticos como espacios seguros, adecuados y adaptados a los niños. Se incluirán en los mismos equipamientos que permitan el ejercicio de actividades lúdicas, incluyendo instalaciones adaptadas a las necesidades según su edad y capacidades, y velarán por su adecuado mantenimiento, conforme a la legislación sectorial.

3. En el ámbito local, los planes urbanísticos han de aspirar a prever espacios y zonas de juego, deportivas y recreativas accesibles, idóneas, diversificadas y suficientes para posibilitar el ejercicio del derecho a jugar y al deporte, conforme a la legislación sectorial. En su diseño y configuración los ayuntamientos tratarán de contar con la participación activa de los niños.

Se deberá tener en cuenta la perspectiva, las necesidades y los intereses de los niños, promoviendo trazados que permitan los desplazamientos de sus domicilios a los centros educativos y otros equipamientos dirigidos especialmente a ellos de forma autónoma, facilitándoles el uso de los transportes públicos, en especial en aquellos barrios o zonas con alta concentración de población

Información de Firmantes del Documento





infantil.

Se atenderá de forma prioritaria a las necesidades de accesibilidad de los niños con discapacidad, así como al derecho a un medioambiente saludable y a un entorno urbano seguro y con zonas de juego, deportivas y recreativas en los barrios o zonas con un mayor índice de pobreza infantil."

Artículo 30.2 letra f) de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid (en adelante LSCM):

"Artículo 30. Determinaciones legales.

[...] 2. Los actos de uso, urbanización, instalación, construcción y edificación del suelo deberán respetar, en todo caso, exista o no un instrumento de planeamiento urbanístico, las siguientes reglas:

[...] f) Adecuarse y adaptarse a la perspectiva, las necesidades específicas y los intereses de los niños, con atención especial a aquellos que, por razón de discapacidad, vulnerabilidad social, pobreza o cualquier otra circunstancia personal o familiar desfavorable requieran medidas inclusivas, con el fin de conseguir un espacio urbano adecuado."

4.2. Contenido

La MPG se concibe desde una perspectiva inclusiva e integradora, orientada a beneficiar a todas las personas, sin distinción.

No obstante, su objeto se limita a la modificación del régimen del uso de una parcela de residencial a dotacional privado y al incremento de la edificabilidad de esta, con una previsión de la mejora de los accesos y de la zona verde circundante a la parcela dotacional privada.

En lo relativo a la infancia, la adolescencia y la familia, no se identifican impactos específicos directos derivados de la actuación, más allá de los efectos indirectos ya señalados en el análisis de impacto de género, dado que la MPG no introduce determinaciones que incidan de forma directa en los entornos de uso y desarrollo cotidiano de estos colectivos.

Entre dichos efectos indirectos cabe señalar los vinculados a la mejora de las condiciones de accesibilidad, conectividad y funcionales de la zona verde básica "Parque del Cerro del Águila", exterior al ámbito, con la finalidad de contribuir a paliar las deficiencias detectadas en dicho espacio libre público, lo que redundará en la mejora de la seguridad urbana y la percepción de esta.

Estas mejoras, aunque indirectas, pueden favorecer la integración plena de personas y grupos sociales en el entorno urbano, contribuyendo a generar una mejora de la zona verde de forma que esta resulte más acogedora, segura para niños, adolescentes y familias, como elemento para la consecución de una completa igualdad de trato y oportunidades en la ciudad de Madrid.

Información de Firmantes del Documento



CWTWAI PBHYW353WW



5. JUSTIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO NORMATIVA SOBRE ACCESIBILIDAD Y SUPRESIÓN DE BARRERAS

5.1. Normativa

En esta materia es de aplicación el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, que en su artículo 22 establece:

"1. Las personas con discapacidad tienen derecho a vivir de forma independiente y a participar plenamente en todos los aspectos de la vida. Para ello, los poderes públicos adoptarán las medidas pertinentes para asegurar la accesibilidad universal, en igualdad de condiciones con las demás personas, en los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como los medios de comunicación social y en otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales"

Por su parte, el artículo 23.2 de este texto refundido establece:

"Las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación establecerán, para cada ámbito o área, medidas concretas para prevenir o suprimir discriminaciones, y para compensar desventajas o dificultades. Se incluirán disposiciones sobre, al menos, los siguientes aspectos:

a) Exigencias de accesibilidad de los edificios y entornos, de los instrumentos, equipos y tecnologías, y de los bienes y productos utilizados en el sector o área.

En particular, la supresión de barreras a las instalaciones y la adaptación de equipos e instrumentos, así como la apropiada señalización en los mismos...

3. Las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación se establecerán teniendo en cuenta los diferentes tipos y grados de discapacidad que deberán orientar tanto el diseño inicial como los ajustes razonables de los entornos, productos y servicios de cada ámbito de aplicación de la ley."

Finalmente, el artículo 34 "Otras medidas públicas de accesibilidad", dispone en sus apartados 3 y 4:

"...3. Además, las administraciones competentes en materia de urbanismo deberán considerar, y en su caso incluir, la necesidad de esas adaptaciones anticipadas, en los planes municipales de ordenación urbana que formulen o aprueben.

4. Los ayuntamientos deberán prever planes municipales de actuación, al objeto de adaptar las vías públicas, parques y jardines, a las normas aprobadas con carácter general, viniendo obligados a destinar un porcentaje de su presupuesto a dichos fines."

También resulta de aplicación la Ley 8/1993, de 22 de junio, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas de la Comunidad de Madrid. La Disposición adicional 10ª.1 establece:

"Los planes generales de ordenación urbana, las normas subsidiarias y demás instrumentos de planeamiento y ejecución que los desarrollan, así como los proyectos de urbanización y de obras ordinarias, garantizarán la accesibilidad, y no serán aprobados si no se observan las determinaciones y los criterios varios establecidos en la presente Ley y en los reglamentos correspondientes."

Información de Firmantes del Documento



5.2. Contenido

En esta materia, la MPG respeta lo establecido en el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, así como en la Ley 8/1993, de 22 de junio, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas.

Según lo dispuesto en las citadas normativas, las garantías de accesibilidad se basan en dos conceptos:

- Accesibilidad universal: Es la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos, instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible.
- Diseño universal: o diseño para todas las personas, que puedan ser utilizados en la mayor extensión posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado.

Como se ha señalado, el objeto de la MPG se limita a la modificación del régimen del uso de una parcela de residencial a dotacional privado y al incremento de la edificabilidad de esta, con una previsión de la mejora de los accesos y de la zona verde circundante a la parcela dotacional privada.

Las acciones de mejora contribuirán a una mejor y mayor accesibilidad del entrono y en lo referente a la edificación que se realizará para albergar la edificabilidad que establece la MPG, el cumplimiento efectivo de la normativa de accesibilidad se materializará en la fase de ejecución de las obras y en la tramitación de los correspondientes títulos habilitantes, conforme a la normativa sectorial aplicable en cada caso.

La MPG no incorpora determinaciones que impidan, limiten o menoscaben la aplicación de los criterios de accesibilidad universal y diseño para todas las personas en las intervenciones edificatorias que pudieran derivarse de su desarrollo, garantizándose que dichas actuaciones puedan ejecutarse de forma accesible, en igualdad de condiciones y, en especial, en atención a las necesidades de las personas con discapacidad o movilidad reducida.

6. CONCLUSIÓN

Los antecedentes legales expuestos concretan la necesidad de que el instrumento de planeamiento incluya un análisis de impacto específico en las materias señaladas.

Teniendo en cuenta el limitado alcance y contenido de la MPG, se concluye que los efectos derivados de su aplicación en relación con los impactos analizados son **necesariamente limitados**.

Como resultado del análisis realizado, teniendo en cuenta el alcance y contenido de la MPG, se extraen las siguientes conclusiones sobre los efectos de la ejecución de la ordenación con relación a las cuestiones de referencia:



Información de Firmantes del Documento

**MADRID**

MARIA BELEN COLLADA HOLGUERAS - JEFE/A SERVICIO
EVA MARIA TORRES BERRUEZO - SUBDIRECTORA GENERAL DE PLANEAMIENTO
URL de Verificación: https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 23/07/2026 19:11:56
Fecha Firma: 24/07/2026 09:27:35
CSV : CWTWAI PBHYW353WW





- a) Son muy limitados debido al alcance limitado de la propia propuesta de ordenación.
- b) Son muy favorables en relación con la mejora de la funcionalidad de los equipamientos en tanto que repercute directamente en la posibilidad de consolidar y ampliar un equipamiento educativo, el cual estará al servicio de la ciudadanía, sin distinción de géneros y de edades.
- c) Son muy favorables en relación con la mejora del espacio público, en tanto que la propuesta permitirá mejorar la accesibilidad y funcionalidad del parque del Cerro del Águila, mediante el acondicionamiento de las paradas de transporte público y los caminos que las conectan entre sí y con el parque.

La contribución a la mejora de las zonas verdes existentes y la consolidación y refuerzo de un equipamiento educativo privado favorecen la interacción social y suponen un impacto positivo, no solo para el entorno inmediato sino para el propio barrio, el distrito y el propio municipio.

La calidad y seguridad de los espacios urbanos es importante en los desplazamientos, ocio o ejercicio físico, especialmente en grupos vulnerables como mujeres, adolescentes o niños, por lo que se entiende que nueva actuación, pase a su limitado ámbito, supondrá un impacto positivo en estos colectivos.

Por otro lado, el diseño y ejecución de los nuevos espacios estará sometido al actual marco regulatorio en materia de accesibilidad y la construcción de nuevas edificaciones implicará una mejora de la accesibilidad tanto pública como privada y, por tanto, tendrá también un impacto positivo.

El incremento de la actividad del equipamiento educativo privado contribuirá a la creación de empleo y a la dotación de servicios al entorno.

La conclusión del análisis realizado es que la ejecución de la propuesta de ordenación tendrá un impacto positivo en la ciudad al contribuir a la mejora cualitativa del entorno urbano, favoreciendo una distribución más equilibrada de usos, la seguridad urbana y la cohesión social, que afectará positivamente a la población en lo relativo a la igualdad por razón de género; así como en colectivos como la infancia y la adolescencia y la familia y en materia de accesibilidad universal en los términos expuestos en los apartados anteriores.

Firmado electrónicamente

LA JEFA DEL SERVICIO TÉCNICO DE PLANEAMIENTO

Belén Collada Holgueras

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE PLANEAMIENTO

Eva M.^a Torres Berruezo

Información de Firmantes del Documento

